



REVISTA MENSUAL.-Organo de la «Unión Gremial y Patronal», de Gerona

Redacción y Administración: Mercaders, 17, 1.

LOS NUEVOS IMPUESTOS

La actitud enérgica y decidida que ha adoptado *Unión Gremial y Patronal* frente a los descabellados aumentos acordados por el Ayuntamiento de nuestra ciudad en los impuestos que gravan a los comerciantes, ha merecido la más unánime aprobación de todos los asociados y ha causado sorpresa a los concejales que no esperaban la acometida, fiados sin duda en la proverbial paciencia y resignación con que eran siempre acogidos sus continuos ataques a la vida comercial.

El impuesto sobre los carros y el aumento de los derechos de estancia en el mercado de ganados, con ser impuestos que solo afectan indirectamente a los comerciantes por la merma que pudiera sufrir la afluencia de forasteros a los mercados y por tanto la menor cantidad de transacciones que se hiciesen en particular en los artículos de comer y beber, ha merecido la atención de nuestra Sociedad y gracias a las gestiones de la Junta directiva se ha logrado en primer término;

que los ganaderos y comerciantes que son base del mercado de ganados, decidan acudir nuevamente a nuestra ciudad y celebrar en ella el mercado que habían trasladado a Salt. En segundo lugar se ha conseguido también, gracias a la actitud benévola y de transigencia en que se ha colocado el Alcalde señor Llobet, que el impuesto sobre los carros que permanezcan en la vía pública, se haga efectivo mediante ciertas concesiones y con tal restricción que indudablemente su pago no será ni origen de protestas, ni causa de abstenciones.

En cuanto al impuesto sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, la actitud de *Unión Gremial y Patronal* es bien decidida y se ha formado ante los repetidos aumentos de que dicho impuesto ha sido objeto desde su implantación y ante el peligro de que tales aumentos lleguen a un punto tal, que su pago haga imposible la vida de los comerciantes que al mismo se hallan sujetos. De cuatro mil pesetas que se pagó un año, se pasó a seis mil y de esta cifra a ocho mil, llegándose a presupuestar en el corriente año doce mil pesetas formándose para su cobro un

reparto de más de catorce mil, cantidad que exce en mucho a la que buenamente pueden pagar los comercios, teniendo en cuenta los beneficios que obtienen con la venta de los productos sujetos al impuesto.

La actitud de *Unión Gremial* frente a tan desatentada conducta es de negativa absoluta al pago del impuesto, llegando si es preciso a darse de baja en la venta de las artículos los comerciantes ¡que a él se hallan afectos.

La negativa, no es sin embargo acto de rebeldía; se funda en que es discutible la legalidad de su exacción, y una vez aclarado este punto y según sea la actitud del Ayuntamiento, así será la nuestra.

En efecto, la ley de 12 de Junio de 1911 autorizó a los ayuntamientos para que en *sustitución* del impuesto de consumos y para cubrir el cupo que por tal impuesto percibían, creasen entre otros, arbitrios sobre las carnes, sobre el inquilinato, los solares y sobre la venta al consumo directo de las bebidas espumosas y alcohólicas. Es decir que tales arbitrios son simplemente *sustitutivos* del que por consumos se percibía y con ellos debe cubrirse la cantidad que por aquel se hacía efectiva y constaba en los presupuestos municipales.

Se comprende pues, que si el Ayuntamiento de Gerona tenía asignado por consumos un cupo o ingreso de 125.000 pesetas a esta cantidad debe ascender lo que se recaude por medio de los arbitrios *sustitutivos*, ya que de no ser así, de poder los municipios elevar estos arbitrios a la suma que juzguen necesario, el espíritu del legislador resultaría burlado, pues al querer aliviar a las poblaciones de un impuesto llamado *odioso*, habría autorizado a los ayuntamientos para que por medio de impuestos nuevos *no odiosos* duplicasen o triplicasen la cantidad que antes ingresaban.

Esto es absurdo y no puede nadie sus-

tentarlo ni en buena doctrina jurídica, ni simplemente por consideraciones de sentido común, ya que de lo contrario con toda su *odiosidad* habríamos de clamar porque se restableciesen los consumos; que siempre sería preferible pagar 125.000 pesetas por un impuesto *odioso* a pagar 250.000 por otros impuestos que no lo sean.

Y sentado esto y teniendo siempre fija y presente la denominación de impuestos *sustitutivos* con que la ley designa a los nuevamente creados y entre ellos los que gravan las carnes frescas y las bebidas espirituosas es indudable que con todos, no debe percibir el Ayuntamiento mayor cantidad que la percibida por el impuesto *sustituido* de consumos.

Ahora bien; de los datos oficiales que obran en el Ayuntamiento de nuestra ciudad, resulta que el solo arbitrio que se cobra en el Matadero por las carnes frescas, junto con el que se percibe por igual concepto en los puntos de cobranza por las carnes que entran sacrificadas ya, en la ciudad, produce en junto cantidad mayor que la a que ascendía el cupo de consumos y por tanto con un impuesto solo de los nuevamente creados queda sustituido el de consumos que se suprimió.

Ante este hecho, cabe preguntar ¿puede un Ayuntamiento hacer uso de todos los impuestos autorizados para sustituir el de consumos, si con uno de aquellos se cubre con exceso la cantidad a que ascendía este?

Nosotros entendemos que no, por la razón ya dada, de que no siendo así habría sido peor el remedio que la enfermedad, y con nosotros sustentan idéntica opinión personas peritas en materia administrativa a las que hemos consultado sobre este punto. Y porque *Unión Gremial y Patronal* lo entiende así y cree por tanto que es ilegal la exacción del impuesto sobre la venta de bebidas espumosas y alcohólicas, es

por lo que ha presentado un recurso ante el Ayuntamiento pidiendo la nulidad del reparto formado para la cobranza de tal arbitrio y se halla dispuesta a que si la resolución le es contraria, acudir hasta la última autoridad, para que de esta suerte se sepa de una manera bien clara y concreta, si el impuesto es legal y puede cobrarlo el Ayuntamiento de Gerona.

Una vez resuelto este punto, ya verá también la Junta Directiva de *Unión Gremial y Patronal* la actitud que convenga adoptar, para lo que convocará con antelación a todos sus asociados. Entre tanto nuestra actitud ya es conocida, de absoluta intransigencia en este punto.



DE LA JUNTA GENERAL

En el local de nuestra sociedad celebróse la Junta general convocada para que la Comisión de la Directiva que se encargó de visitar a los señores Gobernador civil y Alcalde para protestar ante ellos de los nuevos impuestos con que se gravan a los comerciantes y a los concurrentes al mercado, diese cuenta de su gestión.

La numerosa concurrencia de asociados escuchó con la más profunda atención las detalladas conferencias que el Sr. Cabrafiga explicó se habían realizado con aquellas autoridades, cuanto se había tratado y cuanto se había logrado.

De las explicaciones dadas, se deduce, aparte de una plausible actividad y celo de que han dado prueba los comisionados, especialmente el Sr. Cabrafiga, una muy probable satisfactoria solución a todos los asuntos sometidos a estudio de las autoridades gubernativa y local.

Esta impresión es la que inspira nuestro ar-

tículo editorial y el más vehemente deseo nuestro, sería que tales augurios se confirmasen y que en efecto el aumento de tributo a las cabezas de ganado no sea obice para la celebración de los mercados y que el impuesto sobre los carros se haga efectivo con lenitud y con restricción.

En lo que vemos más difícil solución es en el reparto de alcoholes pues planteada la ilegalidad del impuesto por *Unión Gremial* no vemos forma de que se hagan concesiones por una y por otra parte sin que antes se haya dilucidado aquel punto de derecho.

Por ello y coincidiendo con nosotros, sabemos de muchos asociados, que acogiendo con entero crédito algunas promesas que la autoridad local había hecho, las viesen sin embargo con desconfianza y con temor de que tales concesiones resulten luego en su propio perjuicio.

La comisión en resumen propuso y la Junta general en pleno aceptó, una tregua o prórroga para que el Alcalde pueda proponer una definitiva solución y con arreglo a ella ajustar su actitud los asociados a *Unión Gremial*.

Estamos pues en un compás de espera; veremos si nos hará salir de él la nota metódica y fina del violín, o la inarmónica y grave del violón.



Disposiciones Oficiales

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden respecto a las Juntas reguladoras del precio del pan.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. E. acerca de si ha de entenderse subsistente la Junta reguladora del precio del pan en Madrid, es-

tablecida en virtud de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de Febrero último, o si, por el contrario, debe prescindirse de la mencionada Junta especial y acogerse al nuevo régimen a que se hallan sometidos los artículos de primera necesidad por el Reglamento de 23 de noviembre próximo pasado, dictado para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias:

Considerando que las Juntas reguladoras del precio del pan en Madrid y otras capitales que se encontraban en análogas condiciones, es indudable que se crearon con el exclusivo objeto de suplir la omisión advertida en la Instrucción que para el cumplimiento de la ley de 18 de febrero de 1915 se dictó en 6 de marzo siguiente, en la que no se indicaba el modo con que había de llegarse a la fijación de los precios máximos de venta a que debería sujetarse un artículo de tanta importancia como el de que se trata:

Considerando que subsanada tal deficiencia en el art. 23 del Reglamento aprobado en 23 de noviembre próximo pasado para la aplicación y desenvolvimiento de la ley de 11 del propio mes de noviembre, por el que se faculta a los alcaldes a proceder a la tasa del pan con sujeción al procedimiento que al efecto se detalla, y con arreglo al cual tienen que ser oídos previamente a la adaptación de la medida, todos los intereses a quienes afecta la cuestión, resulta evidente, que, de seguir actuando los organismos de referencia, su funcionamiento se apartaría de lo taxativamente determinado en el precepto legal hoy en vigor, de que queda hecho mérito; y

Considerando, además, que en lo que a Madrid se refiere aparece notorio que el Real decreto que ha motivado esta consulta es expresión jurídica y legal de un régimen de concierto entre partes que no puede hoy oponerse a la ejecución de una ley del Reino, promulgada con posterioridad, mucho menos dado el carácter de las disposiciones de esta ley de urgencia, en cuanto a su aplicación, y de limitación en cuanto al tiempo que han de regir, transcurrido el cual podrá sin duda recobrar su normal eficacia el imperio de aquellas cláusulas del pacto que el Real decreto consagró, quedando éste, por ahora, en suspenso, como tantas otras disposiciones de distinto género y de muy complejo alcance a las que afecta la llamada ley de Subsistencias.

tencias.

S. M. el Rey (q. D. g.). de conformidad en lo substancial con lo informado por la Junta Central de Subsistencias, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que interin subsista el régimen establecido por la ley de 11 de noviembre de 1916 y el Reglamento para su ejecución, quede en suspenso el funcionamiento de las Juntas reguladoras para fijar el precio del pan, creadas por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero del año último.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 18 de enero de 1917.—Alba.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital.

(Gaceta del 19 de enero de 1917.)

* * *

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden prohibiendo en absoluto las reexpediciones de toda clase de mercancías entre las estaciones de una misma población unidas por medio de un ramal de enlace ferroviario, y que, en los demás casos en que puedan efectuarse, ninguna mercancía sea objeto de más de una reexpedición, y ésta se realice en la misma velocidad con que se facturó en su origen.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Notoria es la insuficiencia del material móvil de que disponen las Compañías de ferrocarriles para atender al tráfico que en sus líneas se acumula, por causas de todos conocidas, y dadas las dificultades con que en las actuales circunstancias tropiezan para la adquisición del necesario, preciso es buscar solución al problema de los transportes y desenvolverse dentro de los medios disponibles.

La intensificación en el rendimiento útil de los vagones conseguida por medio de la más rápida movilización que puede obtenerse, ha de servir indudablemente de notable alivio al mal, y los resul-

tados obtenidos en la práctica con los preceptos de las Reales órdenes de 11 de octubre y 3 y 17 de noviembre últimos, que tal fin perseguían, así lo demuestra.

Pero al propio tiempo que la experiencia hace resaltar la eficacia de tales medidas, sus enseñanzas aconsejan la conveniencia de acabar con los procedimientos que al amparo de los preceptos legales pueden utilizarse para hacer estériles sus resultados.

Tal ocurre con la facultad ilimitada de los consignatarios para reexpedir las mercancías a ellos facturadas, por cuyo medio, y mediante el abono de la ínfima cantidad que representan los portes en el recorrido de los ramales de enlace que unen las estaciones de una población, éstas con los puertos o la pequeña distancia de las inmediatas de una misma línea, eluden el pago de los crecidos derechos de estadía de material autorizados por el apartado 2.º de la Real orden de 17 de noviembre último, cuando no resulta conveniente a sus intereses proceder a la inmediata descarga de la mercancía, fin que persigue el indicado precepto, y cuyo incumplimiento, de generalizarse, agravaría considerablemente el problema.

Por las razones expuestas, a propuesta del Comité de transportes, con carácter provisional, y en tanto duren las actuales circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan prohibidas en absoluto las reexpediciones de toda clase de mercancías entre las estaciones de una misma población unidas por medio de un ramal de enlace ferroviario; y

2.º En los demás casos en que puedan efectuarse, ninguna mercancía será objeto de más de una reexpedición, y ésta se realizará precisamente con la misma velocidad con que se facturó en su origen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1917.—*Gasset*.
Señor Director general de Obras Públicas.

(*Gaceta* del 20 de enero de 1917.)

* * *

Real orden obligatoria a las Compañías de ferrocarriles a que adquieran el material necesario.

PARTE DISPOSITIVA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la dirección general de Obras Públicas se requiera a las Empresas concesionarias de ferrocarriles para la adquisición de las locomotoras y vagones que demandan las actuales necesidades del tráfico y las que puedan preverse. A tal fin las Divisiones de ferrocarriles, por los procedimientos legales y en vista de lo estipulado en las condiciones de cada concesión, indicarán a las Compañías las adquisiciones de material móvil y de tracción que en cada caso procedan, fijando para ello los plazos que estimen convenientes, y estudiando directamente, si apreciaren negligencias en las Empresas, las posibilidades de compra, fábricas, precios, plazos y calidades de material rodante, a fin de obligar, dada la notoria insuficiencia de los elementos de transpore, a las indicadas adquisiciones. De los trabajos que se ha hecho mención, darán cuenta las Divisiones a este Ministerio todos los meses mientras subsistan las actuales circunstancias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1917—*Gasset*.

Señor Director general de Obras Públicas, presidente del Comité de transportes por ferrocarril.

(*Gaceta* del 21 de enero de 1917.)

* * *

Real decreto prohibiendo el cambio en la propiedad de los barcos de más de 250 toneladas de registro bruto, aun cuando vendedor y adquirente sean españoles, sin la previa aprobación de este Ministerio.

(Parte dispositiva)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá verificarse ningún cambio en la propiedad de los barcos de más de 250 toneladas de registro bruto, aun cuando vendedor y adquirente sean españoles, sin obtener la aprobación del Ministerio de Fomento.

A tal fin, cuando se trate de verificarse alguna venta, se enviará a este Ministerio relación del buque o buques que se intente enajenar, condiciones de precio, nombre del comprador, justificación de la solvencia de éste y declaración de someterse a las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En caso de enajenación de uno o varios barcos, por el Ministerio de Fomento, se analizarán las condiciones y solvencia del adquirente, pudiendo establecerse, a juicio del Gobierno, la necesidad de prestar fianza o caución bastante a garantizar que el barco o barcos objeto de la venta no se dedique a tráfico extranacional y regrese a puerto español. Estimada la necesidad de constituir fianza, si el comprador no pudiere prestarla, será exigida al vendedor, y si ninguno de ellos prestare la que fije el Ministro de Fomento, éste no podrá autorizar la venta.

Art. 3.º Si, contraviniendo la anterior disposición, la venta se llevara a efecto, se procederá contra el vendedor trabando embargo sobre los bienes de este hasta cubrir el importe del valor del buque. Y si se tratara de una Empresa o Sociedad anónima, el embargo se realizará sobre los propios bienes de los Gerentes.

Art. 4.º Las Sociedades, Compañías o particu-

lares dueños de barcos o de barco, darán noticia mensual a la Dirección de Comercio del tráfico y rutas a que sus buques se consagran, en evitación de que se vulnere lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de enero de 1916.

Art. 5.º El Ministro de Fomento podrá disponer la incautación del buque o de los buques que se dediquen a tráfico extranacional. Si el buque cuya incautación se acordare no regresara a España en el plazo que en cada caso señale el Ministro de Fomento, se decretará por éste la incautación de los barcos que posea el armador.



Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo, Sr: Vista la instancia que presentan don Adolfo Fernández y otros industriales de esta Corte en representación del gremio de fiambres por menor del num. 1, clase séptima de la tarifa 1.ª, en súplica de que se aclare el referido epígrafe, añadiendo a su redacción actual la declaración de la venta de *foiegras* en terrinas y al natural, conservas de carnes, frutas en almíbar, mermeladas y en pasta, conservas de pescados, bombones en sus diferentes formas, salsas de carnes y pescados, cacao en polvo, frutas secas y, en general, todos aquellos otros productos comestibles y bebestibles extranjeros y del país que puedan presentarse en el mercado:

Considerando que el principal fundamento de la instancia de que se trata es la escasa diferencia que en cuanto a las facultades para la venta se observa entre los epígrafes 1.º clase séptima, y 10 clase octava, ambos de la tarifa 1.ª, a pesar de la mayor cuota que los industriales clasificados en el primero satisfacen:

Considerando que por esta razón son de aceptar las adiciones que los reclamantes proponen al dicho epígrafe 1.º, clase séptima, con excepción de aquellas que puedan significar una merma de las facultades para la venta concedidas a los industriales de clases inferiores, caso en el cual se encuentran por estar expresamente definidas en el num. 10 de la clase octava de la tarifa 1.ª la venta de conservas de carnes siendo del país; el *foiegras*, cualquiera que sea su procedencia y presentación; las conservas de frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, y las frutas escar-chadas; las conservas de pescados y hortalizas, siendo también de fabricación nacional, por figurar en el num. 15 de la clase novena, y las frutas secas cuya venta está comprendida en el num. 17 de la clase duodécima:

Considerando que el art. 17 del Reglamento de la Contribución autoriza a los industriales de la tarifa 1.ª para vender los artículos que figuran en la clase en que están matriculados y en las clases inferiores, con sólo el pago de la cuota de la clase superior.

S. M. el Rey (q. D. g.) oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver quede redactado el epígrafe num. 1 de la clase séptima de la tarifa 1.ª, en la siguiente forma:

«Tiendas donde además de vender los artículos comprendidos en el num. 10 de la clase octava, se vende por menor: jamón en dulce y similares; lenguas y embutidos trufados; conservas i salsas extranjeras de carnes, de pescados, de frutas en almíbar, mermeladas o en pasta, y de hortalizas, que no estén especificadas expresamente en clases inferiores de esta tarifa; bombones y cacao en polvo, y toda clase de artículos de pastelería y repostería; vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

»NOTA.—Si se sirven o preparan estos artícu-

los en el establecimiento, pagarán por el núm. 7 de la clase tercera».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1915.—*Bu-gallal*.

Señor Director general de Contribuciones.



De interés para los industriales

Extracto del Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas.

Artículos que más afectan a nuestros gremios:

ARTÍCULO PRIMERO. Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas, las de longitud, superficie y volumen, del metro, las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

ART. 4. Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente, y el nombre del fabricante o su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

ART. 7. Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal o de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes los siguientes reglas:

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro u hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor o refuerzos necesarios para que no se reformen con el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

Las medidas para líquidos serán de metal; se admitirán las de hierro esmaltado; las de cobre, latón y palastro se estañarán por dentro, sin que

se permita más de un 10 por 100 de plomo paralearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de lata de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Las medidas para líquidos, inferiores al medio decálitro, serán siempre de doble altura que diámetro, excepto las de hoja de lata que podrán hacerse de igual altura que diámetro.

ART. 9. Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales o mejores condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón o de otros metales de iguales o mejores condiciones las pesas inferiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando con botón fundido con ellas, o ajustado a rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, ambutadas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

ART. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

Balanzas de platería.

Balanzas finas.

Balanzas ordinarias.

Balanzas básculas.

Básculas puentes, y

Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el astil, y no podrá exceder de la mitad del

peso necesario para producir la flexión de su brazo, considerando el astil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco o produciéndolo en relieve, al fundirlas sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos. (1)

Toda báscula o romana, al ser presentada a la comprobación primitiva, debe llevar grabado un número de óraen, el que también se grabará en las pesas y pilones que a ella correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles Contrastistas puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva o la periódica.

ART. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima deben perderle:

Las balanzas de platería por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas por la adición de un peso de $\frac{1}{12.000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias por la adición de $\frac{1}{2.000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.

Las romanas por la adición de $\frac{1}{500}$ de su al-

(Continuará)

(1) Las básculas y romanas no pueden llevar más división que las del sistema métrico decimal (Real orden de 7 de abril de 1909).

Los Fieles Contrastistas están obligados a denunciar los aparatos de pesar que tengan otras divisiones que las del sistema métrico decimal, aunque coexistan con ella, y de ningún modo se ha de poner la marca primitiva a las básculas y romanas que no sean exclusivamente del sistema métrico decimal. (Circular de la Dirección general de 18 de agosto de 1902).